

CONSTANCIA: 24-08-2022. Le informo señor Juez que está pendiente de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Sírvase proveer.

Juan Esteban Ocampo R.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1912
PROCESO: LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: MARIA DEL SOCORRO QUINTERO DE OSPINA - C.C. 24.883.815
RADICADO: 170014003002-2022-00455-00

Verificado el presente expediente, se tiene que fue impetrada petición de apertura a trámite de liquidación patrimonial, efectuada luego de declararse fracasado el procedimiento de persona natural negociación de deudas dentro del trámite de no comerciante referente a insolvencia de MARIA DEL SOCORRO QUINTERO DE OSPINA.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en el caso subexamine se hace necesario recordar los conceptos de jurisdicción y competencia para efectos de un mayor entendimiento en el asunto a debatir. Tenemos en justicia entonces que la jurisdicción es la facultad de administrar que corresponde en abstracto a todos los Jueces y que se concreta en uno de ellos solo en virtud de la competencia, la cual le otorga el poder de conocer un negocio determinado a ese Juez competencia la en especial; por su parte, se entiende por medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, en otras palabras, es la facultad que tiene un juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos.

Asimismo, es pertinente anotar que la falta de competencia en algunos eventos, tales como cuando se afecta el factor funcional, ha sido uno de los vicios que se ha considerado insubsanable, por lo cual, la demanda debe presentarse ante la especialidad adecuada y de allí, ante el juez competente.

En tal sentido, para el caso que se presentó en esta oportunidad, el Código General del Proceso desarrolla todo lo relativo al trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, incluida la competencia, en los artículos 531 a 575.

Es así como la señalada codificación adjetiva indica en su artículo 534 que las controversias previstas en el título concerniente a "insolvencia de persona natural no comerciante", como por ejemplo las objeciones a la relación de acreencias, se

atribuyen al “juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”, agregando que ese funcionario **“también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”** (énfasis intencional).

Por lo que se viene esbozando, se hace preciso anotar que la liquidación tiene lugar, entre otros eventos, cuando no se logra acuerdo de pago, momento en el cual **“el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”** (subrayas intencionales).

Con base en lo que se viene exponiendo, como el trámite de negociación de deudas fue adelantado ante la Notaría Única de Villamaría, Caldas; y, el domicilio de la deudora es en la misma municipalidad, el trámite de la apertura del proceso de liquidación patrimonial le hubiera correspondido al juez del domicilio de la deudora, es decir, para el caso concreto, el Juez Promiscuo Municipal de Villamaría, de conformidad con los preceptos previamente citados, por ende, la operadora de insolvencia y la parte deudora debieron respetar esa competencia presentando la demanda en dicha municipalidad.

Así las cosas, la competencia para conocer el presente asunto corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas (Reparto), y por consiguiente habrá de ordenarse la remisión de la presente demanda al mismo por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia, la solicitud de APERTURA A TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE impetrado por MARIA DEL SOCORRO QUINTERO DE OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villamaría – Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25-08-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4315d756de042eee6adda6bc777e565d2df0e5e47ae56ef194dc4de02d2ba1**

Documento generado en 24/08/2022 10:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>